



## DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA

ADMINISTRACIÓN: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS

Precio del ejemplar. 0'25 pesetas

Año 1936

Burgos 27 de agosto

Número 12

### Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

#### Decreto num. 64.

De acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y, como Presidente de ella, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Por los Excelentísimos Señores Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones, se ejercerá la jurisdicción de Guerra en la forma y con todas las atribuciones que previenen los artículos 10 y 28 del Código de Justicia Militar.

Segundo. En cuantas ocasiones lo consideren conveniente, podrán delegar su jurisdicción total o parcialmente, en los Generales Comandantes de las Divisiones, o en los de las Brigadas o columnas que operan en las zonas de su mando y en los Jefes superiores de las fuerzas navales leales al movimiento nacional; y las asumirán en los territorios que vayan quedando bajo su dominio como resultado de las operaciones del Ejército a sus órdenes.

Dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

#### Decreto num. 65.

Interesa a esta Junta, en el orden moral, destacar, una vez más, el escándalo que ante la conciencia universal ha produ-

cido la salida de oro del Banco de España, decretada por el mal llamado Gobierno de Madrid. Pero la incumbe más principalmente señalar las consecuencias de esas operaciones en el terreno jurídico, porque efectuadas con abierta infracción de preceptos fundamentales de la vigente ley de Ordenación Bancaria, es evidente conducen por su manifiesta ilegalidad, a la conclusión inexcusable de su nulidad, que ha de alcanzar en sus efectos civiles, a cuantas personas nacionales o extranjeras hayan participado en ellas, con independencia de la responsabilidad criminal ya regulada en otro Decreto. Y es lógico complemento de esta declaración, el prevenir los daños que se irroguen, con medidas de caución, que han de adoptarse con la urgencia que la defensa de los intereses nacionales exige.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran nulas todas las operaciones que se hayan verificado o se verifiquen con la garantía del oro extraído del Banco de España, a partir del dieciocho de julio último, y en su día, se ejercitarán cuantas acciones correspondan en Derecho, para el rescate del oro referido, sea cual fuere el lugar en que se halle.

Artículo segundo. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal definida en el Decreto número 36, los valores, créditos, derechos y bienes de todas clases, que posean en España las personas o entidades nacionales o extranjeras que hayan intervenido o intervengan directa o indirectamente en las operaciones a que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente embargados, a fin de asegurar las responsabilidades de cualquier especie que se deriven de tales actos.

Dado en Burgos a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

#### Decreto num. 66

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Como ampliación al Decreto número 2, del día 24 del pasado julio, se confiere al Excelentísimo Sr. General de División, don Francisco Franco Bahamonde, el cargo de General en Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y del Ejército expedicionario.

Dado en Burgos a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

**Decreto núm. 67**

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma,

Vengo en disponer que el Excelentísimo Sr. General de División, D. Gonzalo Queipo de Llano, continúe desempeñando, además de los cargos que se le confieren en Decreto de esta fecha, el de Inspector general de Carabineros que ya ejercía antes de iniciarse el movimiento nacional.

Dado en Burgos a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

**Decreto num. 68**

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en disponer lo siguiente:

Se designa General en Jefe de las fuerzas que operan en Andalucía, al Excmo. Sr. General de División, D. Gonzalo Queipo de Llano, que actualmente manda, con carácter accidental, la segunda División orgánica, en cuyo cargo se le confirma.

Dado en Burgos a veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

**ORDENES**

Del 26 de agosto de 1936

1.<sup>a</sup>

Siendo muchos los reclutas que se presentan a solicitar los beneficios del Capítulo 17 de la vigente ley de Reclutamiento (cuotas) después del plazo legal expirado el 31 de julio del corriente año, y teniendo en cuenta que todos los años acostumbraba el Gobierno a prorrogar este plazo de admisión de cuotas hasta fin del mes de septiembre, se prorroga también para este año hasta la indicada fecha del 1.º de octubre exclusive, el plazo para el ingreso en la Hacienda

de las cantidades que fija la Ley para optar a dichos beneficios.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 26 de agosto de 1936.

2.<sup>a</sup>

Como ampliación y aclaración a la Orden de 23 del actual, la provincia de Cáceres dependerá, a efectos militares, del Excelentísimo Sr. General en Jefe de las fuerzas militares de Marruecos y del Ejército expedicionario, y en cuanto a fines administrativos y de Justicia, de la séptima División.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

**COMISION DIRECTIVA DEL TESORO PUBLICO**

Con el fin de que en todo momento pueda determinarse de una manera concreta y clara, el importe a que ascienden los gastos excepcionales que, con motivo del movimiento nacional se han producido, así como también para que el día de mañana puedan solicitarse los créditos oportunos y reintegrarse al Presupuesto de la Guerra los anticipos que se han ido pagando, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Se habilitan nuevas aplicaciones del Presupuesto de la Guerra con cargo a las cuales se irán sufragando parte de los gastos que se efectúen y que por no estar comprendidos en los corrientes no tienen aplicación a las partidas consignadas en el presupuesto vigente.

2.º Estos gastos y su aplicación será la siguiente:

a) Haberes a las Milicias al servicio de España: Sección 4.<sup>a</sup>, Capítulo 1.º, Artículo 1.º, Grupo 3.º bis.

b) Adquisiciones por los Parques de Intendencia de artículos de consumo (excepto los componentes de pan y pienso): Sección 4.<sup>a</sup>, Capítulo 3.º, Artículo 2.º, Grupo 1.º bis.

c) Recomposición en talleres particulares de vehículos requisados o adquisición de piezas de recambio para su recomposición directamente por Establecimientos militares: Sección 4.<sup>a</sup>, Capítulo 3.º, Artículo 7.º, Grupo 6.º bis.

d) Esencias, grasas, gomas y efectos de inmediato consumo para recorrido de automóviles requisados: Sección 4.<sup>a</sup>, Capítulo 3.º, Artículo 5.º, Grupo 6.º bis.

3.º El resto de los gastos tales como artículos para elaboración de pan y componentes de piensos, vestuario, adquisición de material de acuartelamiento, id. de hospitales, esencias, grasas, gomas, gasolina para vehículos militares, etc. Aun cuando lo sean por razón de las circunstancias actuales, serán cargo a los capítulos, artículos, grupos y conceptos del vigente presupuesto, toda vez que lo son para atenciones de los servicios y estos artículos y efectos incrementarán las existencias que de las mismas se tengan, siendo únicamente causa en su día de conceder un crédito extraordinario, que aumente las partidas consignadas, si con las hoy día existentes no hubiese bastante para su pago.

4.º Si algún gasto extraordinario de los que se efectúen hubiese duda de si es con cargo a las partidas del presupuesto vigente o a nueva aplicación con las que se incrementó, será objeto de consulta urgente a esta Dirección general del Tesoro.

5.º Los pagos normales, con aplicación al Presupuesto de la Guerra, así como los extraordinarios para los que se habilitan nuevas aplicaciones, no serán libradas en su totalidad hasta que desaparezcan las actuales circunstancias, si no se refieren exclusivamente a sueldos, haberes o remuneraciones personales.

6.º Como quiera que algunos abastecedores, comerciantes, industriales y contratistas a los que se les adquiere artículos, efectos o materiales o efectúen recomposiciones dadas anteriormente, pueden necesitar alguna

cantidades, a fin de atender a los pagos de jornales de sus obreros, así como pago de contribuciones al Estado, y alquileres de locales, se autoriza para que con cargo a las aplicaciones correspondientes puedan los Cuerpos, Centros, Dependencias y Establecimientos militares formular pedidos de cantidades a librar en firme mensualmente, por las sumas que no excedan del 40 por 100 como máximo de lo que se adeuda a cada abastecedor, comerciante o industrial.

7.º Estos pedidos deberán ir justificados por lo que a cada acreedor se refiere:

a) Con facturas detalladas de los artículos, efectos o materiales suministrados, y si se refiere a recomposiciones de vehículos requisados, matrícula del coche arreglado y detalle de los arreglos efectuados en el mismo.

b) Certificado de la Junta del Establecimiento, y en su defecto, del Jefe de la Entidad que formula el pedido, comprensivo de haber tenido entrada en el mismo los artículos o efectos detallados, el número de éstos y clases, y al tratarse de reparaciones de coches, el haber quedado en perfecto estado de servicio, expresando la conformidad con el arreglo efectuado.

c) Copia del acta de adquisición o de la orden de la Superioridad para llevarla a cabo.

d) Certificado del Jefe de la Dependencia que formula el pedido manifestando que la cantidad que se solicita no sobrepasa del 40 por 100 de lo que se adeuda al acreedor.

8.º Si algún Cuerpo, Centro o Dependencia, hubiera formulado ya alguno de los pedidos por los conceptos expresados con cargo a aplicación diferente de la que ahora se ordena y éste ha sido ya librado, remitirán con toda urgencia, a la Intendencia Divisionaria, nuevo pedido de cantidades a librar en formalización, siendo acreedor el capitulado por el cual se expidió el libramiento, y deudor el capitulado por el cual corresponde efectuar la reclamación a fin de que por las Intendencias Divi-

sionarias, se expidan los oportunos libramientos en formalización, quedando de esta forma restablecidos los créditos en los capitulados correspondientes.

9.º Los Cuerpos, Centros o Dependencias llevarán un libro de cuenta corriente, abriendo cuenta nominal a cada abastecedor, comerciante o industrial que sea acreedor por estos gastos extraordinarios en la en su Haber seguirán sentando detalladamente cuantas entregas o reparaciones se efectúen debidamente valoradas, y en su Debe los libramientos que se le vayan expidiendo, a fin de que en todo momento se conozca el importe a que asciende lo que se adeuda y motivos de la deuda.

Asimismo llevarán cuenta corriente en igual forma, a cada artículo, efecto, materiales o recomposiciones efectuadas, para, en todo momento, conocer el importe total a que asciende cada uno de los gastos extraordinarios ocasionados con motivo del movimiento nacional.

10. El importe de las reparaciones efectuadas en Establecimientos del ramo de Guerra, a coches requisados a particulares, deberán reclamarse con cargo a la Sección 4.ª. Capítulo 3.º, Artículo 7.º, Grupo 6.º bis, con el mismo detalle y justificación que se detalla en el artículo 6.º

Burgos 20 de agosto de 1936.  
=El Presidente de la Comisión del Tesoro, Enrique F. Casas.  
=V.º B.º =Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

\* \* \*

#### *Haberes de las milicias al servicio de España.*

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta de Defensa Nacional de España, se ha dispuesto por la Comisión Directiva del Tesoro Público, lo siguiente:

1.º La reclamación de las tres pesetas diarias asignadas a las milicias armadas, a partir de su incorporación, se efectuará por las Jefaturas de las distintas organizaciones, mediante relaciones comprensivas del personal que cada una tenga, expre-

sando nominalmente aquél, el cual será, precisamente, el que preste servicio de armas en los frentes de combate o en las plazas ocupadas.

2.º El pago de estos haberes será satisfecho por la Jefatura Administrativa de Campaña, la cual efectuará las comprobaciones que considere oportunas.

3.º A los efectos del párrafo anterior, se expedirán por las Intendencias de las Divisiones mandamientos de pago «A justificar», cuya justificación se hará con las relaciones citadas en el apartado 1.º, debidamente intervenidas.

4.º Las relaciones del personal expresado se formularán por decenas y en igual forma serán satisfechos sus importes.

5.º Se hará constar en las relaciones si los individuos que en ellas están figuran o no arranchados, y en este último caso, el Cuerpo o Unidad al que están agregados a este efecto.

6.º Los Jefes de las milicias depositarán en la Jefatura Administrativa de Campaña el importe del arranchamiento y del pan para responder a los cargos que han de ser pasados por los Cuerpos.

7.º De la veracidad y exactitud de los datos que figuren en las relaciones, se hará responsable, en todos los casos a los Jefes de las organizaciones armadas.

8.º Los individuos que compongan estas milicias pasarán revista en sus alojamientos generales mediante relación nominal que en triplicado ejemplar formalizarán sus Jefes, con expresión del haber diario de tres pesetas y de los arranchados y no arranchados; una de estas relaciones servirá para justificar la Jefatura Administrativa de Campaña las cantidades satisfechas, otra relación para constancia en la Comisaría de Guerra, y la otra quedará en poder de los Jefes de dichas milicias.

Burgos 24 de agosto de 1936.  
=El Presidente de la Comisión Directiva del Tesoro Público, Enrique F. Casas.=V.º B.º =Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

*Justificación del derecho al 50 por 100 sobre el haber diario de nueve pesetas de los conductores de coches requisados, electricistas y demás personal civil que siga a las columnas de operaciones.*

Los conductores de coches requisados y demás personal que se cita, deberán presentar certificación expedida por el Jefe de la columna de operaciones a que esté afecto, en la que se detalle el día en que empezaron a prestar ese servicio y aquél en que lo hayan terminado. Estas certificaciones, con el recibo de la cantidad que le corresponda percibir, serán remitidas a la Jefatura Administrativa de Campaña, la que hará efectivos estos haberes, previa intervención del Comisario de dicha Jefatura.

Burgos 24 de agosto de 1936. —El Presidente, Enrique F. Casas.—V.º B.º—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

### Circular

Por esta Junta de Defensa Nacional, se ha resuelto que el ganado de todas las fuerzas que actúan en el movimiento Nacional, devengue, desde su salida, la ración de campaña (cinco kilogramos de cebada y cinco kilogramos de paja por cabeza), aplicándose en caso necesario, el cuadro de sustituciones.

Burgos veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis. —Por la Junta de Defensa Nacional de España, Federico Montaner.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Toro.

D. Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Julio, de nacionalidad portuguesa, bajo, fuerte, de unos 30 años, moreno, cara afeitada, pelo castaño, viste traje de dril, boina bilbaina azul y zapatos negros, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, comparezca en este Juzgado de instrucción con el fin de ser oído.

Al mismo tiempo intereso de la Policía judicial en general se proceda a la busca y detención del Manuel Julio, que desapareció de esta ciudad en la tarde del día 20 de junio último, poniéndole a mi disposición en la prisión preventiva del partido, por estar así acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 49 del año actual, por el delito de estafa.

Dado en Toro a 26 de agosto de 1936. —Federico Martín y Martín.—Félix Jabato.

\*\*\*

D. Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente se llama a un sujeto que a las veintidós horas y treinta minutos del día 30 de junio último, acompañaba al portugués José Blas Trinta, por las calles del pueblo de Venialbo, con el fin de que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario que se instruye con el

número 56 de 1936, por hurto, y notificarle el auto de su detención.

Al mismo tiempo ruego a la Policía judicial que, si consigue averiguar quién sea tal sujeto, proceda a su inmediata detención, comunicándome por el medio más rápido el momento en que ésta se lleve a cabo y poniéndole a mi disposición en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Toro a 26 de agosto de 1936. —Federico Martín y Martín.—Félix Jabato.

\*\*\*

D. Federico Martín y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil correspondiente al sumario que se sigue en este Juzgado con el número 56 del año actual, por el delito de hurto, contra José Blas Triesta, de nacionalidad portuguesa, de 35 años de edad, se ha acordado, en providencia de esta fecha, que siendo desconocida la vecindad del procesado que no ha constituido la fianza señalada de 1.000 pesetas en el término concedido para ello, ni conociéndose bienes de los que es de suponer carece, dado su estado social y género de vida, se inserte el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, haciendo saber a quienes conozcan bienes de la propiedad de José Blas Triesta, comparezcan en este Juzgado de instrucción en término de cinco días para declarar en qué consisten y donde se hallan.

Dado en Toro a 26 de agosto de 1936.—Federico Martín y Martín.—Félix Jabato.